



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800415-00
Demandante: Dámaso José Laguna Zambrano y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

Con la demanda **DÁMASO JOSÉ LAGUNA ZAMBRANO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADELAIDA LAGUNA JIMÉNEZ, CARMEN CECILIA LAGUNA JIMÉNEZ, LEIDYS MARÍA LAGUNA BALLENA** y **LUIS FERNANDO LAGUNA BALLENA; JOSÉ MANUEL LAGUNA JIMÉNEZ, DANYS PAOLA LAGUNA JIMÉNEZ, MILADYS NIETO BELEÑO** en nombre propio y en representación de su menor hija **VANESA CAMARGO NIETO; LUISA FERNANDA CAMARGO NIETO, LINDA LUCIA LAGUNA NIETO, ÁNGELA YINETH LAGUNA NIETO, JESÚS ALBERTO LAGUNA NIETO** y **ENEDIGNA BELEÑO RUIZ** piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por el deceso de **ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO** (q.e.p.d.), acaecido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: i) indemnización a título de perjuicios morales una suma equivalente a 100 SMLMV¹ para **DÁMASO JOSÉ LAGUNA ZAMBRANO** y **MILADYS NIETO BELEÑO** en calidad de progenitores del occiso, mientras que una cifra semejante a 50 SMLMV en favor de los demás demandantes, ii) la suma de \$179.734.9776.oo., por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante en favor de los padres de la víctima.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y pagadas con los intereses que se causen.

1.2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- **ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO** fue reclutado por la **EJÉRCITO NACIONAL** para prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado

¹ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

regular, como integrante del Batallón de Infantería de Selva No. 45, ubicado en el departamento de Guainía.

1.2.2.- El 4 de junio de 2017, ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) le informó al personal de la entidad demandada que sentía dolor de cabeza, fiebre y malestar general, por lo que, fue remitido al establecimiento de sanidad militar donde le inyectaron “dipirona” y lo enviaron de vuelta a la compañía militar, sin hacerle una valoración profunda.

1.2.3.- Al día siguiente, el soldado regular continuó enfermo por lo cual, el EJÉRCITO NACIONAL lo remitió al dispensario médico donde lo dejaron en observación, sin realizarle valoración profunda que permitiera establecer la gravedad de su enfermedad. Horas más tarde, lo trasladaron al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Puerto Carreño (Vichada), sin embargo falleció por motivo aparente de una “Meningitis Bacteriana”.

1.2.4.- El comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 45, Teniente Coronel WILSON ALEXANDER NARANJO OROZCO, elaboró Informativo Administrativo por Muerte N° 001 del 10 de junio de 2017, en el que describió la situación presentada con el Soldado Regular ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) y calificó su muerte como “*simplemente en actividad*”, empero el conscripto se encontraba a disposición de sus comandantes y bajo su vigilancia, por lo que, tal suceso ocurrió en el servicio, por razón y causa del mismo.

1.2.5.- Las instalaciones militares en las que se encontraba el joven ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) no contaban con los servicios médicos ni el personal adecuado para tratar este tipo de casos, razón por la cual, la atención prestada cuando se manifestaron los síntomas fue deficiente y el traslado se dio de manera tardía lo que causó la muerte del soldado regular.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos Los artículos 2, 6, 29, 90 y 365 de la Constitución Política de Colombia; artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, artículos 1613 a 1617 del Código Civil, artículo 106 del Código Penal, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009 y Ley 1395 de 2010.

II.- CONTESTACIÓN

A pesar que la admisión del medio de control de reparación directa se notificó personalmente a la entidad demandada el 26 de noviembre de 2019², la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda, tal como se advirtió en proveído fechado el 8 de marzo de 2021³.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de octubre de 2018. La demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** se inadmitió a través de auto fechado el 4 de febrero de 2018⁴ (sic) para que la parte actora corrigiera los defectos señalados. Luego de haber sido subsanado

² Folio 43 del Cuaderno principal físico que puede ser consultado en el documento: “011Notificaciones” que reposa dentro de la subcarpeta “CUADERNO 1” del expediente digital.

³ Ver documento digital: “01.- 08-03-2021 TRASLADO ALEGAR 2018-00336” que reposa dentro de la subcarpeta “CUADERNO 2” del expediente virtual.

⁴ Folio 34 del Cuaderno principal físico que puede ser consultado en el documento: “005AutoInadmisorio” que reposa dentro de la subcarpeta “CUADERNO 1” del expediente digital.

el líbello demandatorio, se admitió el medio de control de la referencia el 25 de junio de 2019⁵, se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La anterior providencia fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019⁶, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 28 de noviembre de 2019 al 9 de marzo de 2020, lapso en el que la entidad demandada guardó silencio.

El 8 de marzo de 2021, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada, por lo que, se incorporaron las documentales allegadas por la parte demandante, se fijó el litigio, se concedió término para alegar de conclusión a cada uno de los sujetos procesales y al Ministerio Público.⁷

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes, el 16 de marzo de 2021⁸, allegó escrito de alegatos de conclusión en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar que la muerte de ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.), se produjo por la asistencia médica tardía que les prestó la entidad demandada con ocasión de la meningitis bacteriana que padeció.

Puntualizó que el 4 de junio de 2017, sobre las 8:30 pm, los superiores del joven ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) tuvieron conocimiento de los síntomas de fiebre, dolor de cabeza y dolor en todo el cuerpo que el conscripto padecía, por lo que, decidieron trasladarlo al establecimiento de sanidad militar del Batallón de Infantería de selva N° 45 “General Prospero Pinzón” para su atención, lugar donde le suministraron “dipirona” y ordenaron el regreso a su compañía.

Al día siguiente, 5 de junio de 2017 en horas de la mañana, los comandantes del soldado regular observaron que el joven ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO continuaba con dificultades de salud, por lo que, nuevamente lo remitieron al dispensario médico de la unidad, en donde, según los informes, fue dejado en “observación”. Solo hasta las 6:00pm del día 5 de junio de 2017, el conscripto fue remitido de emergencia al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Puerto Carreño y rápidamente decidieron el traslado a la ciudad de Bogotá D.C., lo que indicaba la gravedad de la situación del uniformado y la tardía reacción de los superiores.

Asimismo, adjuntó copia del Oficio No. 3693 del 3 de agosto de 2017, suscrito por el comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 45, Señor Teniente Coronel WILSON ALEXANDER NARANJO OROZCO, contentivo de la Historia Clínica elaborada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Puerto Carreño.

⁵ Folio 39 del Cuaderno principal físico que puede ser consultado en el documento: “008AutoAdmisorio” que reposa dentro de la subcarpeta “CUADERNO 1” del expediente digital.

⁶ Folio 43 del Cuaderno principal físico que puede ser consultado en el documento: “011Notificaciones” que reposa dentro de la subcarpeta “CUADERNO 1” del expediente digital.

⁷ Ver documento digital: “01.- 08-03-2021 TRASLADO ALEGAR 2018-00336” que reposa dentro de la subcarpeta “CUADERNO 2” del expediente virtual.

⁸ Ver documentos digitales: “03.- 16-03-2021 CORREO y 04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”

La historia clínica aludida reportó que el diagnóstico que terminó con su vida fue “*meningitis bacteriana*”, la cual según la ciencia médica es causada por una bacteria y la define como una inflamación de “*aparición rápida*” en las capas del tejido que cubre el encéfalo y la médula espinal (Meninges), por lo que, el tratamiento debe ser tratado como una “*urgencia médica*” y realizar los procedimientos médicos recomendados para acertar en el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de personas jóvenes, la causa más frecuente es el contagio por bacterias denominadas “*Neisseria Meningitidis*” o “*meningococo*” y “*Haemophilus Influenzae tipo b*” o “*neumococo*”.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante concluye que el asunto deberá resolverse bajo las consideraciones jurisprudenciales de la teoría del daño especial del régimen objetivo de responsabilidad y en consecuencia accederse a las pretensiones de la demanda.

4.2.- Parte Demandada

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, guardó silencio.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la muerte del Soldado Regular ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO acaecida el 5 de junio de 2017, mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva No. 45 “*General Próspero Pinzón*”.

3.- Cuestión Previa

El apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, allegó copia del Oficio No. 3693 del 3 de agosto de 2017, suscrito por el comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 45, Señor Teniente Coronel WILSON ALEXANDER NARANJO OROZCO, contentivo de dos informes administrativos suscritos por el personal del BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 45 “GENERAL PRÓSPERO PINZÓN” y la Historia Clínica elaborada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Puerto Carreño.⁹

Se observa que los anteriores documentos provienen de la institución militar demandada y fueron entregados al apoderado judicial de los demandantes, por

⁹ Ver documentos digitales: “03.- 16-03-2021 CORREO y 04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 del expediente virtual.

lo que, al haber sido conocidos y aceptado su contenido por las partes procesales del medio de control de reparación directa, aquellos no requieren que se surta contracción de los mismos en audiencia. Además, las piezas aludidas fueron allegadas al proceso antes de que se dictara sentencia, en consecuencia, serán valoradas como pruebas allegadas oportunamente, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 173 del C.G.P.¹⁰

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹¹.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹².

¹⁰ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁴

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁵.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁵ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

5.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por falla del servicio ante el fallecimiento de **ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO** (q.e.p.d.), durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Pues bien, del Informe Administrativo por Muerte No. 001 del 10 de junio de 2017, suscrito por el Comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 45 “PRÓSPERO PINZÓN”; Informe del 6 de junio del mismo año, elaborado por el St. JESÚS DAVID VELASCO VARGAS en calidad de comandante de la compañía I/R BIPIN45 (E) y la Historia Clínica emanada del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. del departamento de Puerto Carreño (Vichada), recopilados en el expediente se encuentra demostrado que:

- . ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) ingresó al EJÉRCITO NACIONAL a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular.¹⁶

- . El 4 de junio de 2017, el soldado regular ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.), en horas de la tarde jugó microfútbol, su comportamiento era normal sin que presentara síntomas de algún tipo de enfermedad. Sin embargo, aproximadamente a las 8:30 p.m. de ese día, cuando el conscripto se formó junto a toda la compañía del BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 45 “PRÓSPERO PINZÓN”, manifestó tener “dolor de cabeza, fiebre y malestar general”, a lo que fue llevado por el suboficial de servicio C3. CRISTIÁN DAVID ROBLEDO NARVÁEZ, en camilla hasta el establecimiento de sanidad militar, lugar en el que el enfermero CP. MAHECHA GALINDO lo revisó y le aplicó una “DIPIRONA” para el dolor y fue devuelto a la unidad militar.¹⁷

- . Al día siguiente, el soldado regular ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.), seguía enfermo, presentó un episodio al parecer convulsivo, por lo que, el oficial de servicios C3. JHON EDWIN RODRÍGUEZ AGUIAR (sic) lo llevó al dispensario médico de la brigada donde fue atendido de inmediato, le tomaron los signos, evidenciaron erupción equimótica a lo que sospecharon una reacción alérgica, aplicaron clemastina I.V., una dosis de penicilina cristalina de 3.000.000, le practicaron paraclínicos que reportaron 6.200 leucos, 86% de neutrófilos, plaquetas de 241.000, negativo para leptopirosis y

¹⁶ Según la lectura del Informe Administrativo por Muerte No. 001/ de 10 de junio de 2017, ver folios 17 Cuaderno principal y documento “003AnexosDeLaDemanda” del cuaderno No. 1 del expediente digital.

¹⁷ Ver folio 7 del documento: “04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 y folio 9 del documento “003AnexosDeLaDemanda”, ambos del expediente digital

se dejó en observación, empero ante la falta de evolución decidieron trasladarlo al hospital.¹⁸

- En horas de la tarde, del 5 de junio de 2017, el EJÉRCITO NACIONAL remitió, en ambulancia al soldado regular ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. del departamento de Puerto Carreño (Vichada). A las 6:00p.m., el uniformado es atendido por urgencias y visto por el médico de turno.¹⁹

- El ente hospitalario al examinar al soldado regular lo encontró en mal estado general, hipotérmico, hipotenso, diaforético, presentó agitación psicomotora, T° 34°C, TA 57/41. FC 101, SAT O2 65% glucometría 30mg/dl. Asimismo, tuvo cianosis generalizada, manchas equimóticas en todo el cuerpo, pupilas reactivas, sin rigidez de la nuca, en consecuencia, le diagnosticó “*meningitis bacteriana*”, que catalogó como enfermedad general y ordenó: i) medicamentos, ii) dejar en observación aislado al paciente con control monitorizado de sus signos vitales, iii) pruebas de laboratorio, iv) remitirlo urgente para medicina interna y cuidado integral en la unidad de cuidados intensivos.²⁰

- A las 8:30p.m., de ese mismo día, el ente hospitalario emitió orden de “*traslado aéreo medicalizado de pacientes, primario*” con destino al HOSPITAL MILITAR CENTRAL de la ciudad de Bogotá D.C., por urgencia vital sumado a que en la institución remitente no se encontraba médico internista y el paciente requería manejo en UCI.²¹

- A las 8:39p.m., el soldado regular presentó paro cardiorespiratorio secundario a edema pulmonar, a lo que el ente hospitalario le aplicó RCP, intubación orotraqueal, furosemida, adrenalina, atropina y lograron estabilizar al paciente.²²

- A las 8:57p.m., el personal de enfermería registró “*paciente de 23 años de edad en cama inconsciente con posible infección pos meningitis*”.²³

- A las 9:05p.m., del 5 de junio de 2017, el soldado regular ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) presentó un segundo paro cardiorespiratorio, le hicieron RCP por 40 minutos sin respuesta alguna, por lo que se declaró su fallecimiento a las 9:45p.m., en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E., del departamento de Puerto Carreño (Vichada).²⁴

- Por los hechos descritos anteriormente se dio apertura a una indagación preliminar y por tanto se envió el procedimiento al JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE PUERTO CARREÑO (VICHADA).²⁵

¹⁸ Ver folios 7 y 10 del documento: “04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 y folio 9 del documento “003AnexosDeLaDemanda”, ambos del expediente digital

¹⁹ Ver folio 7 del documento: “04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 y folio 9 del documento “003AnexosDeLaDemanda”, ambos del expediente digital

²⁰ Ver folios 9, 10, 11 y 20 del documento: “04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 del expediente digital

²¹ Ver folio 10 del documento: “04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 y folio 9 del documento “003AnexosDeLaDemanda”, ambos del expediente digital

²² Ver folios 11 y 30 del documento: “04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 del expediente digital

²³ Ver folio 18 del documento: “04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 del expediente digital

²⁴ Ver folios 8, 9 y 30 del documento: “04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 y folio 9 del documento “003AnexosDeLaDemanda”, ambos del expediente digital

²⁵ Ver folio 6 del documento: “04.- 16-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” del cuaderno No. 2 del expediente digital.

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el joven ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.), presentó una alteración grave de su estado de salud la noche del 4 de junio de 2017 y al día siguiente, luego de haber sido hospitalizado falleció el 5 del mismo mes y año, lo cual sin lugar a dudas demuestra el padecimiento de un daño por parte de sus familiares demandantes, empero, en criterio del Despacho, éste no puede ser catalogado como antijurídico, en primer lugar, porque de lo probado no se tiene certeza de cuál fue la causa de su deceso.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto, en la historia clínica elaborada por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. del departamento de Puerto Carreño (Vichada) se indicó como diagnóstico principal “*meningitis bacteriana*”, no es menos cierto que, tal análisis médico corresponde a la impresión que se formó el personal de salud de esa institución sobre los síntomas con los cuales llegó el soldado regular ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.), la tarde del 5 de junio de 2017, sin que exista un concepto posterior que ratifique que el cuadro clínico crítico que tuvo el occiso obedeció al padecimiento de esa infección.

En segundo lugar, por cuanto al expediente judicial no se allegó informe pericial de necropsia en el que se estableciera la causa que detonó la alteración del estado de salud del conscripto, la noche del 4 de junio de 2017 y que luego de un día, empeoró con la presencia de dos paros cardiorrespiratorios al punto de conducirlo a su muerte, por lo que, se desconoce si al cuerpo de ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) se le practicó algún dictamen para esclarecer la razón de su deceso. Sin embargo, atendiendo a que tal hecho acaeció hace más de 5 años, se entiende que ha sido tiempo suficiente para que la autoridad hubiese emitido una conclusión definitiva al respecto y que ésta haya sido conocida por los familiares del occiso, empero, del acervo probatorio recaudado en el presente proceso se evidencia que la parte actora no aportó prueba alguna de ello ni siquiera adujo que se estuviera a la espera de algún reporte de MEDICINA LEGAL,

Aunado a ello, en el presente medio de control la incertidumbre de la causa de la muerte del soldado regular no puede solventarse con la epicrisis elaborada por el hospital que lo atendió antes de su deceso, puesto que en la misma no se advirtió una hipótesis concreta del deceso de ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.), por lo que, en el asunto de la referencia los demandantes no acreditaron con exactitud cuál fue el hecho generador del daño, en consecuencia, se torna improcedente atribuirle responsabilidad al EJÉRCITO NACIONAL por el fallecimiento de uno de sus uniformados cuando no se sabe qué causó ese desenlace fatídico.²⁶

En tercer lugar, porque además de no probarse que ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) haya padecido “*meningitis bacteriana*” y que ésta desencadenó su muerte, en el presente proceso tampoco se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el conscripto haya adquirido tal infección, de ser cierto tal diagnóstico, con lo que se pudiese determinar que ello acaeció con ocasión y por causa del servicio militar obligatorio prestado por aquél para mediados del 2017, puesto que en las únicas pruebas que se anexaron al proceso judicial se documentó que el día 5 de junio de esa anualidad, el soldado regular realizó actividades deportivas en el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 45 “*General Próspero Pinzón*” en completa normalidad y que su cuadro clínico se desarrolló esa noche de manera súbita, por ende, no se le puede imputar responsabilidad al Estado por hechos de los cuales no se ha acreditado el nexo causal con su conducta adoptada.

²⁶ Folios 68-71 C. principal

En cuarto lugar, porque bajo el planteamiento eventual de que la causa de la muerte del soldado regular haya sido una “*meningitis*”, se advierte la ausencia probatoria que demuestre que esa infección provino de la adquisición de una bacteria durante el tiempo que ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) estuvo dentro de la institución militar, pues se desconoce la fecha de su ingreso al EJÉRCITO NACIONAL y además, por tratarse de una enfermedad catalogada como “*general*” o común, se infiere que tal microbio pudo llegar al cuerpo del occiso por múltiples razones sin que estén directamente relacionadas con la ejecución de un acto del servicio militar.

En quinto lugar, por cuanto en el presente asunto no obra un dictamen pericial o concepto médico en el que se indique que la reacción de la institución militar fue tardía, como lo afirma la parte actora en sus alegatos de conclusión, o que sostenga que a pesar de que los superiores del soldado regular, una vez se percataron de los síntomas de “*fiebre, dolor de cabeza y malestar general*” lo llevaron al establecimiento de sanidad militar del batallón para su revisión, a la mañana siguiente lo transportaron nuevamente al dispensario médico, dejaron en observación y ese mismo día en la tarde lo remitieron a un ente hospitalario porque su evolución era negativa; tales acciones eran insuficientes.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad, empero en el presente caso, los demandantes no demostraron el hecho generador del daño ni el nexo causal de éste con la conducta del EJÉRCITO NACIONAL, por lo que, no es viable jurídicamente imputarle a dicha entidad demandada los perjuicios causados con ocasión de la muerte del soldado regular ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.).

Aunado a lo anterior, el Despacho no puede desconocer que en el presente caso existieron circunstancias ajenas a la institución castrense que impidieron que se le hubiese dado un manejo diferente al cuadro clínico de ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.), puesto que, por un lado, la salud del soldado se vio afectada por un quebranto de salud con síntomas que aparecen ante múltiples enfermedades sin que permitieran inferir un tipo de afección en particular y que evolucionó de manera crítica a una velocidad acelerada, en un corto lapso, al punto de conducir a la muerte del joven de 23 años en apenas 24 horas.

De otro lado, se denota que el soldado regular se encontraba en una zona geográfica en donde los niveles de complejidad de las institucionales de salud no contaban con la infraestructura física ni humana para reaccionar frente a una afección como la que padeció ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.) y las condiciones del terreno sumado a la distancia donde se encontraba ubicado el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 45 “PRÓSPERO PINZÓN”, no permitían el traslado inmediato del conscripto a ciudades como Villavicencio o Bogotá D.C., que para esa época sí contaban con una red hospitalaria de mejor categoría, a diferencia de Puerto Inírida, asentamiento de ese batallón.²⁷

²⁷ Según información consultada en la página web: <https://sie.car.gov.co/handle/11349/7624>

En suma, para el juzgado en el caso de marras no se configura ni una falla del servicio ni un daño especial. No hay falla en la prestación del servicio por la muerte del soldado ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO, dado que no se acredita una acción u omisión por parte del Ejército Nacional que haya contribuido eficazmente a que dicha persona contrajera la enfermedad frente a la cual solo se tuvo una impresión diagnóstica; y, si bien se afirma que la entidad no reaccionó con rapidez a los quebrantos de salud que aquél presentó, el acervo probatorio indica todo lo contrario, pues tan pronto manifestó dolencias físicas fue remitido al dispensario del batallón, y como la situación no mejoraba su caso fue escalado a otros centro de salud, que dentro de sus limitaciones le ofrecieron los servicios médicos a su alcance; incluso, apenas el Hospital San Juan de Dios E.S.E., determinó la necesidad de remitirlo al Hospital Militar Central en Bogotá, lo que ocurrió a las 8:30 pm del 5 de junio de 2017, se empezaron a adelantar los trámites requeridos para su traslado aéreo, lo que no se pudo llevar a cabo porque el deceso del paciente acaeció a las 9:05 pm del mismo día, es decir.

Y, por otro lado, el juzgado tampoco considera viable endilgarle responsabilidad patrimonial al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del conscripto ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO, bajo la teoría del daño especial o el depósito. Es innegable que el régimen de responsabilidad de quienes prestan el servicio militar obligatorio tiene un tratamiento especial, que obliga a la administración a devolver al conscripto al seno de su familia en las mejores condiciones posibles, así como a responder patrimonialmente por los daños que este sufra durante su periodo de conscripción.

Sin embargo, como la imputabilidad es uno de los elementos que conforme al artículo 90 de la Constitución estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, es claro que el nexo de causalidad puede no darse si el hecho causante del daño no guarda ninguna relación con la actividad militar, tal como acontece con la fuerza mayor, caracterizada por su imprevisibilidad e irresistibilidad.

Las enfermedades generales, y dentro de ellas las que no se han podido diagnosticar con certeza como en este caso, pueden calificarse bajo la categoría de una fuerza mayor, pues es sabido que su aparición es súbita y en algunos casos sus efectos resultan incontrolables para la ciencia médica, sobre todo si por los cortos periodos de evolución no dan tiempo a ser combatidas con las medicinas y tratamientos prescritos para tal fin.

Por tanto, no sería conforme a la Constitución Política y al régimen de responsabilidad patrimonial de la administración, que entidades como el Ejército Nacional tuvieran que asumir con su patrimonio los daños derivados de la muerte de un conscripto, cuando este hecho sobreviene no por una acción u omisión de la propia entidad, sino por la ocurrencia de un hecho natural como es el desarrollo de una enfermedad general. Una posición contraria llevaría a desconocer el apotegma *ad impossibilitatem nemo tenetur*, ya que se le estaría exigiendo al Ejército Nacional una conducta materialmente imposible de cumplir, como es garantizar que los conscriptos durante su permanencia en la institución no padecerán siquiera una enfermedad general, o lo que es más extraño, que no perderán la vida a causa de una enfermedad de esa naturaleza. Evidentemente es algo imposible de garantizar y, si se presenta, sería razonable sostener que no es un daño antijurídico, en la medida que las enfermedades generales simplemente deben asumirse y enfrentarse con las herramientas científicas existentes en su momento.

Así las cosas, lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por el fallecimiento de ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO (q.e.p.d.), dado que no están probados de un lado, el hecho generador del daño y del otro, el nexo causal del mismo con los actos del servicio impuestos al conscripto por parte del EJÉRCITO NACIONAL y, por ende, habrán de negarse las suplicas de la demanda.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte actora, puesto que no se encuentra mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **DÁMASO JOSÉ LAGUNA ZAMBRANO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos Electrónicos
Demandantes: jolumar2@hotmail.com, miweb@hotmail.com, calvino_32@hotmail.com
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ejlp70@yahoo.es
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f608e04ab6ac3bee5d973863c26e7c078575037837f95df26c08b82e2db852**

Documento generado en 17/08/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>